

Santiago, seis de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia enalzada con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los fundamentos segundo, tercero, cuarto, décimo cuarto, vigésimo tercero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo quinto, quincuagésimo quinto y sexagésimo primero.

Asimismo, se elimina el párrafo final del fundamento quinto, que comienza con la palabra “posteriormente” y termina con la palabra “Penal”; el párrafo final de su fundamento octavo, que comienza con la frase “Agrega este procesado” y termina con la palabra “fusilamientos”; los párrafos cuarto, quinto sexto y séptimo de su fundamento duodécimo y los párrafos quinto, sexto y séptimo de su fundamento cuadragésimo primero.

En su fundamento primero se eliminan los párrafos signados con los numerales 2, 4, 7, 8, 10, 14, 15, 27, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 52, 63, 70, 73, 82, 86, 90, 95, 96, 98, 100, 107, 110, 113, 114, 115 y 117.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que para los efectos de determinar la existencia del hecho punible, primer supuesto de toda sentencia condenatoria, del cúmulo de antecedentes que se hayan reunido en una investigación, sólo es pertinente considerar aquellos que estén relacionadas directamente con tal hecho y que adquieran relevancia probatoria para formar convicción al respecto.

Esta premisa justifica que de la mera enumeración y reseña que se hace en el fundamento primero del fallo de primer grado, se eliminen todos aquellos que resultan impertinentes o constituyen la reiteración de otros que ya han sido mencionados con anterioridad, como ocurre cuando habiendo declarado más de una vez alguna persona durante la etapa de sumario, se hayan transcritos por separados sus dichos, sin realizar el trabajo intelectual mínimo de hacer una adecuada síntesis de todos ellos, con el propósito de lograr, antes que una sentencia farragosa, un fallo que de manera sintética y coherente permita dejar en evidencia cuáles son los



medios probatorios que el sentenciador estima idóneos y la forma como razona respecto de ellos.

Segundo: Que por otra parte, es menester tener en consideración que luego de dictada la referida sentencia, se produjo el fallecimiento de dos de los procesados, Hugo Guerra y Carlos López, respecto de quienes se dispuso el sobreseimiento definitivo, por resolución de fs. 4831, respecto de la cual no cabe sino su aprobación, como lo señaló la señora Fiscal Judicial en su dictamen.

Con posterioridad se produjo el fallecimiento de otros procesados, Antonio Palomo Contreras, el 7 de Agosto de 2019, según consta del certificado de defunción agregado a fojas 4961 y Guillermo Juan Michelsen Délano, el 1 de Octubre del mismo año, cuyo certificado de defunción se agregó a fojas 4980.

Como respecto de ambos debe dictarse igual resolución y teniendo en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, norma que resulta aplicable a esta causa, es que ello se hará directamente por esta Corte, evitando así la dilación de la tramitación de estos autos por la vía de requerir del tribunal de primer grado que se pronuncie al respecto, cuestión innecesaria si se tiene en cuenta que no cabe dictar otra resolución que no sea la antes dicha.

Tercero: Que en razón de lo anterior, se debe dejar establecido que los recursos que debe conocer esta Corte, lo son respecto de las condenas impuestas a los procesados Pedro Espinoza y Juan Chiminelli y las absoluciones resueltas en favor de los procesados Santiago Sinclair y Emilio de la Mahotiere.

Cuarto: Que con los antecedentes reseñados en el fundamento primero, que se han mantenido por este fallo como elementos de prueba idóneos, es posible tener por acreditada la siguiente secuencia de hechos:

a). En la madrugada del día 12 de Septiembre del año 1973, un grupo de personas, todas ellas residentes en la localidad de Neltume, entre las que se encontraba José Liendo Vera, concurrieron hasta las cercanías del frontis del Retén de Carabineros existente en el lugar, llegando



a una distancia aproximada de 30 metros, y comenzaron a dar voces, incitándolos a que se unieran para oponer resistencia al golpe de Estado del día anterior. Por unos minutos se produjo una balacera entre ambos grupos, luego de lo cual los primeros se retiraron del lugar.

Cabe consignar que el hecho así fijado surge fundamentalmente de los testimonios prestados por los cuatro funcionarios policiales que se encontraban en el lugar, entre ellos el jefe del recinto Benito Carrasco, quien sostuvo que “todo fue sólo un intento” el que “después se mal utilizó”, encontrándose como evidencias una botella sin restos de elementos explosivos, sin que se pudiera determinar las armas de fuego empleadas, en cuanto a su número y características.

b) En los días siguientes, una patrulla militar, se detuvo a cuatro personas en el sector de Liquiñe, presuntamente participantes en los hechos, entre los cuales se encontraban Gregorio José Liendo y Pedro Purísimo Barría, un tercer detenido cuya identidad se desconoce y la cónyuge de Liendo, que se encontraba embarazada, todos vinculados al grupo político Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)

c) Estas cuatro personas fueron conducidas hasta la ciudad de Valdivia y permanecieron privados de libertad en la Cárcel Pública de Isla Teja. Gregorio José Liendo Vera y Pedro Purísimo Barría Ordóñez, estuvieron detenidos en este recinto, el primero hasta el día 3 de Octubre, en que fue fusilado en el polígono del recinto militar Llancahue, en tanto que el segundo, lo estuvo hasta el día siguiente, en que fue muerto en las mismas condiciones.

d) El día 4 de Octubre, junto con Pedro Barría Ordóñez, fueron fusiladas otras diez personas, a quienes se atribuyó participación de autores en los hechos ocurridos en el Retén de Neltume, al que se ha hecho referencia: Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

e) Los fusilamientos comenzaron a ocurrir el día 3 de octubre, mismo día en que arribó a la ciudad una comitiva que encabezaba



Sergio Arellano Starck y que la conformaban entre otros, Pedro Espinoza, Juan Chiminelli y Emilio de la Matohiere, los que tomaron conocimiento de los hechos y los dos participaron de los preparativos y en la ejecución de los fusilamientos, como asimismo también otro personal militar que cumplía funciones en la ciudad.

Quinto: Que la muerte de estas doce personas se pretendió justificar en la sentencia que en contra de ellos se habría dictado por un Consejo de Guerra, que les atribuyó participación de autores en el hecho ocurrido en el cuartel policial de Neltume.

Sin embargo, estas alegaciones que revestirían de algún grado de legalidad a los fusilamientos deben descartarse en virtud de las siguientes razones:

a) No se logró acreditar circunstancia alguna que vinculara a las otras diez víctimas con tales hechos.

b) Tampoco fue posible contar con el expediente o el legajo de documentos que demostrara de manera fehaciente que existió un procedimiento, en este caso, un Consejo de Guerra, pues si bien se agregaron algunas piezas de lo que presuntamente sería tal expediente y variadas publicaciones que darían cuenta del mismo, lo cierto es que con ellas no es posible lograr certeza al respecto, pues en modo alguno son indiciarias de tan relevante actuación judicial.

c) Las declaraciones prestadas por algunas personas que habrían participado de manera importante en tal Consejo, tampoco resultan convincentes para concluir que efectivamente se llevó a cabo, pues resultan contradictorias y carecen de la consistencia necesaria para formar convicción al respecto, como lo son los dichos de Héctor Bravo y Claus Jascham, entre otros.

En consecuencia, no hay elementos de convicción suficientes al respecto, desde luego porque el expediente material, que debió iniciarse con motivo de tal actuación judicial, no existe, por lo que se desconoce quiénes formaron parte de él, los cargos formulados, la sentencia dictada y las penas impuestas. Tampoco se puede determinar la fecha exacta en que tal Consejo se organizó y las demás circunstancias en relación con el mismo.



Descartada la existencia del expediente o materialidad del proceso, sólo cabría dar por acreditada su existencia en virtud de los diversos testimonios prestados al respecto por quienes habrían sido partícipes del mismo, en calidad de miembros del tribunal, la mayoría de ellos, o en calidad de abogado defensor de una de las víctimas, como acontece con el abogado Carlos Herrera Tardón. Tampoco es posible adquirir convicción con estos antecedentes, pues además de ser alguno de ellos incompletos y vagos, resultan contradictorios entre sí.

En efecto, Héctor Bravo quien era el general que cumplía las funciones de Juez Militar de la División, afirma que el Consejo se realizó y que se impuso a todas las víctimas la pena de muerte, sin embargo, Claus Jaschmar reconociendo haber participado en el Consejo, señala que no hubo sentencia que impusiera tales penas. Por otra parte, el abogado antes mencionado, que reconoce haber sido el defensor de José Liendo, sostuvo que asumió su turno en el mes de octubre (debe recordarse que el fusilamiento se produjo el día 3) y que requirió “intensamente” los antecedentes a sus familiares, sin referir mayores datos sobre ello, por lo que con tan escasa información, que debiera suponerse imparcial, no podría sostenerse que una actuación judicial tan importante y que produjo tan graves consecuencias existió en términos tales que, como se ha dicho, daría suficiente justificación legal a las muertes producidas

Aunque también se recibieron otras declaraciones de abogados que dicen haber participado en Consejos de Guerra realizando en la ciudad, tampoco ellas resultan idóneas para los efectos señalados, pues o bien se refieren a épocas diferentes o no entregan elementos de juicio con la suficiente solidez y coherencia como para arribar a la conclusión que se viene cuestionando

En consecuencia, sólo cabe concluir que las muertes por fusilamientos de Gregorio José Liendo Vera, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, no tienen justificación legal



GTYGFEZL

alguna y, por lo tanto, sólo obedecen a la decisión de quienes ejercían el mando militar en esos momentos, para lo cual se valieron del concurso de varias otras personas subordinadas a ellos, en el intento de revestir de juridicidad un hecho que no la tenía.

Sexto: Que en razón de lo antes dicho, sólo cabe considerar las muertes de las víctimas ya señaladas, como un homicidio en los términos previstos en el artículo 391 N° 5 del Código Penal, pues no cabe sino concluir que la decisión de ordenar el fusilamiento de cada uno de ellos, creando la apariencia de la ejecución de una resolución judicial proveniente de un supuesto Consejo de Guerra, revela la existencia de un plan previamente concebido para proceder a dar muerte a personas que estaban siendo sometidas a un procedimiento judicial regular, seguido ante una Fiscalía.

Para sustentar esta conclusión es preciso tener en consideración que todos los actos que terminan con el fusilamiento de las víctimas, comienzan con la llegada a la ciudad de la comitiva que encabezaba Sergio Arellano Starck y es así, que en el breve lapso de su permanencia en la ciudad, se llevan a efecto todas las ejecuciones, procediéndose de la misma forma en todos aquellos lugares en que se hizo presente, lo que demuestra que se trataba de un plan previamente concebido y que permite entender que los hechos que configuran esta calificante, como los son la resolución de cometer un ilícito, el intervalo de tiempo entre la resolución y la ejecución del hecho, la persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir, concurren en la especie.

En cambio, no es posible entender que también concorra la calificante de alevosía que consideró el tribunal de primer grado, pues de la forma como se llevaron a cabo las ejecuciones, no cabe entender que los hechos crearan las condiciones para ello, pues las condiciones de seguridad de su actuar, en este caso, existían en forma previa si se tiene en cuenta que las víctimas se encontraban privadas de libertad e indefensas con anterioridad a los hechos.

Séptimo: Que las diversas declaraciones prestadas por el procesado Sinclair, a diferencia de lo concluido por la juez a quo, permiten atribuirle participación de autor en los delitos configurados, ya que sus



dichos deben ser tenidos como una confesión judicial, toda vez que reconoce haber sido partícipe de la decisión del fusilamiento de las víctimas, aun cuando haya declarado respecto de José Liendo que “prefiere mantener en reserva la decisión” que tomó a su respecto, en tanto que respecto de los otros, “no recuerda la decisión que propuso”, todo ello según se reseña en el párrafo final del fundamento décimo cuarto que contiene el resumen de las diversas declaraciones que prestó en la causa.

Es preciso tener en consideración que siempre reconoció su participación en los Consejos de Guerra, que según su apreciación, se constituyeron y se tramitaron legalmente señalando detalles de los mismos, sin embargo, en aquello que resultaba esencial para dar sustento a tales apreciaciones, manifiesta no recordar los cargos formulados a cada víctima, la participación que se acreditó respecto de ellas antecedentes tenidos en cuenta para disponer la pena de muerte, todo lo cual le resta seriedad y verosimilitud a sus alegaciones.

En la medida que se ha descartado la realización de un Consejo de Guerra que justificara legalmente la muerte de las víctimas, sólo cabe concluir que este procesado, si bien no participaba del grupo de personas al mando de Arellano Starck que se desplazaron por el país interviniendo en hechos similares a los que motivan la tramitación de este proceso, prestó su colaboración para ello, pues contribuyó con su actuar a dar apariencia de juridicidad a un acto que no la tenía, como lo fue la ejecución de las personas tantas veces mencionadas. Si también se dejó establecido que el asalto o ataque al retén de Carabineros de Neltume, no fue tal, sino un intento fallido y sin mayores consecuencias, según lo señaló el jefe del mismo, como ya se ha referido, y en el que, en todo caso, habrían intervenido sólo dos de las doce víctimas, queda en evidencia que la decisión de la que también participó el procesado Sinclair, lo convierte en autor de los ilícitos en los términos establecidos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal

En atención a lo dicho, se modificará en esta parte la sentencia en alzada, dejando sin efecto la absolución dispuesta por la sentenciadora de primer grado y, por ende, rechazándose las alegaciones de su defensa al contestar la acusación que se formuló en su contra,



compartiéndose así la opinión sustentada por la señora Fiscal judicial en su dictamen

Octavo: Que en el mismo orden de ideas, también debe variar la calificación jurídica que se hizo de la participación que le corresponde al procesado Juan Chiminelli en los delitos, debiéndosele considerar autor de todos ellos.

En efecto, si para considerarlo autor del homicidio de José Liendo, la juez a quo tuvo en consideración que integraba el grupo como ayudante de Sergio por Arellano, razón por la que tenía directa y activa participación en todos los hechos que condujeran a los fusilamientos de las víctimas, no se divisa el motivo para entender que ella es distinta respecto de las otras personas, que se encontraban en la misma situación, por lo que si en un caso se le estima autor en los términos establecidos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, no resulta posible entender que en los otros casos esta participación sea distinta, porque el reproche final es menor. La diferencia que se hizo en el fallo de primer grado carece de sustento, por lo que también debe ser modificado, concluyéndose que es autor de todos los ilícitos y en tal condición debe imponérsele la pena dispuesta por la ley para los ilícitos.

Noveno: Que en lo que respecto al procesado La Mahotiere, es preciso tener en consideración que era integrante del grupo al que se ha hecho mención, pues era el piloto de aeronave que lo transportó hasta la ciudad de Valdivia, y si se tiene en cuenta que cumplió igual función en otros viajes hechos a diversos lugares del país con el mismo propósito, sólo cabe concluir que, por la necesaria convivencia con el resto de los integrantes, tomó pleno conocimiento de los hechos, persistiendo en su participación, que no puede ser considerada sólo como de auxiliar técnico, como él lo pretende, ni menos que haya sabido de lo ocurrido por publicaciones hechas con mucha posterioridad. Al menos, es posible entender que de su parte existió una conducta colaborativa en los términos establecidos en el artículo 17 N° 3 del Código Penal, que configura su participación de encubridor de los ilícitos materia de esta investigación.

Décimo: Que debe sancionarse a los procesados Chiminelli y Sinclair, como autores del delito reiterado de homicidio calificado y al



procesado La Mohotiere, como encubridor de los mismos, en tanto que debe confirmarse la condena dispuesta en contra del procesado Espinoza, también en calidad de autor de ellos, aunque a la pena que se dirá.

A todos favorece la minorante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

También debe considerarse en su favor la llamada media prescripción a que se refiere el artículo 103 del Código Penal, pues no existiendo un mandato legal concreto que la ligue con la prescripción de la acción penal, lo que la haría inaplicable en este caso por tratarse de delitos imprescriptibles, lo cierto es que el establecimiento de esta atenuante calificada, sólo permite la aplicación de una sanción menos rigurosa cuando se trata de hechos ocurridos hace tanto tiempo atrás, para lo cual también se tienen en cuenta las mismas razones humanitarias que sirven de sustento a la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir su castigo.

En consecuencia, la sanción contemplada para el delito cuyo mínimo es de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, será aumentada en un grado en razón de la reiteración, quedando así en la de presidio mayor en su grado máximo. Luego, a sus autores, los procesados Espinoza, Chiminelli y Sinclair, les será rebajada en dos grados, debiendo ser sancionados con presidio mayor en su grado mínimo, que respecto del primero su extensión se fijará de diez años, en tanto que para el segundo y tercero lo será en cinco años y un día.

Respecto del procesado De la Mahotiere, la pena base se rebajará en dos grados, quedando en presidio menor en su grado máximo, y aumentada en un grado por reiteración, queda en presidio mayor en su grado mínimo. Luego con la rebaja en virtud del artículo 103 antes mencionado, se determina en presidio menor en su grado medio, cuya extensión se fija en tres años.

Undécimo: Que en lo concerniente a las acciones civiles acogidas que motivaron el alzamiento de los demandantes civiles y del Fisco, se comparten los fundamentos que tuvo en cuenta la juez a quo para dar lugar a ellas, por los que la apelación deducida será desestimada.

Igualmente, se debe confirmar lo resuelto en cuanto a la acogida que se hizo de la excepción de cosa juzgada opuesta por el mismo



Fisco, en contra de las demandas deducidas por Yolanda Ávila Velásquez e Ida Sepúlveda Miranda, a que se refieren los fundamentos septuagésimo cuarto y septuagésimo quinto.

Finalmente, se debe modificar en esta parte la sentencia, en cuanto ella rechazó las demandas civiles respecto del procesado Santiago Sinclair, puesto debiendo ser condenado como autor de los delitos, es procedente que también responda por los efectos civiles de los mismos, debiendo pagar en la forma que se ha dispuesto, las indemnizaciones reclamadas por cada uno de los actores civiles.

Por estas consideraciones, citas legales hechas y visto lo dispuesto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos consultados, dictados a fs. 3386, 3389, 3393, 4369 y 4831, con fechas 18 y 19 de Noviembre de 2015, 13 de Octubre 2017 y 20 de Diciembre 2018, respectivamente.

II.- Se sobresee definitivamente en esta causa, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 407 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los procesados Antonio Palomo Contreras y Guillermo Juan Michelsen Délano.

III.- Se revoca la sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2017, en la parte que absuelve de los cargos formulados a los procesados Santiago Arturo Sinclair Oyaneder y Emilio Robert de la Mahotiere González, y en su lugar se declara que el primero de ellos queda condenado a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de los delitos de homicidio calificados cometidos los días 3 y 4 de Octubre de 1973, en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, en



tanto que el segundo queda condenado como encubridor de los referidos delitos a la pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y ambos al pago de las costas de la causa.

IV.- Que, en atención a la extensión de la pena impuesta al sentenciado Santiago Arturo Sinclair Oyaneder, no se le concede a ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que la pena se le contará desde que se presente para dicho efecto o sean aprehendidos. Al efecto, se tendrá presente el abono que le puede favorecer y que será en su oportunidad certificado por el Secretario del Tribunal.

V.- Que, para el caso del sentenciado Emilio Robert de la Mahotiere González, reuniéndose en la especie exigidos en el artículo 15 de la Ley N°18.216, se le concede la medida alternativa de la libertad vigilada, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el de sus respectiva condena y debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, con excepción de aquella contemplada en la letra d), esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas, por estimar el tribunal que su situación personal constituye un impedimento justificado.

En el evento que no cumplieren con las exigencias que le imponen las leyes y reglamentos respectivos, y le fuere revocado el expresado beneficio, deberá cumplir en forma efectiva la pena corporal que le ha sido impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, certificado en su oportunidad por el Secretario del Tribunal.

VI.- Se revoca la misma sentencia en la parte que rechazó las demandas civiles deducidas en contra del procesado Santiago Sinclair y en su lugar se declara que se acogen las mismas, quedando condenados al pago de las indemnizaciones fijadas en el monto y forma que se refieren los fundamentos septuagésimo sexto a octogésimo del referido fallo, con costas.

VII.- Se confirma la misma sentencia con declaración que el procesado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, queda condenado como autor de los referidos delitos a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio



mayor en su grado mínimo y el procesado Pedro Octavio Espinoza Bravo, a igual sanción por el lapso de DIEZ AÑOS, más accesorias impuestas por ella.

VIII.- Se confirma en su parte civil la sentencia de primer grado, con el voto en contra del ministro Sr. Gajardo, quien estuvo por acoger las excepciones de pago y preterición opuestas respecto de las demandas a que se refiere el Fisco de Chile, por compartir los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

Se previene que el ministro Sr. Madrid, que concurre a la revocatoria y confirmatoria de la sentencia en su aspecto penal, estuvo por hacerlo sin el reconocimiento de la atenuante a que se refiere aquella contemplada en el artículo 103 del Código Penal, compartiendo lo expuesto en el fallo en revisión, y en consecuencia imponer a los procesados las condenas en el mínimo establecido por la ley, considerando su grado de participación y el hecho de tratarse de reiteración de delitos.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos I al XV.

Rol Corte N°2070-2018.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames quien no firma por haber cesado sus funciones, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 06/08/2020 13:15:54

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 06/08/2020 13:41:15

GTYGYFEZL



MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/08/2020 13:59:41



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>